SAN JUAN

LEY 555-A PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Profesionales de la Podología. Sanción: 19/11/2014; Boletín Oficial: 10/12/2014

Artículo 1°.- A los fines de la matriculación de los profesionales de la Podología, la Secretaría de Salud Pública habilitará un registro especial donde se tomará nota de las personas a inscribir, del título presentado y de las constancias requeridas en la presente.

Los podólogos ya matriculados y los que se matriculen por beneficio de la presente ley, deberán presentar su título debidamente certificado por el Colegio de Podólogos de San Juan, a fin de quedar registrados en debida forma.

Art. 2°.- A los fines de la matriculación de los profesionales de la Podología, la Secretaría de Salud Pública habilitará un registro especial de los "Podólogos", en donde se inscribirán todas las personas conforme el título obtenido, siendo su título universitario, como Podólogo Universitario, siendo su título de Pedicuro, como Podólogo.

Art. 3°.- El consultorio podológico no podrá funcionar en establecimientos donde se desempeñen actividades que no estén relacionados con la atención de la salud. Tampoco podrán anexarse a otros profesionales incompatibles con el arte de curar.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Copyright © BIREME

